

León, Guanajuato, a los 12 doce días del mes de agosto de 2015 dos mil quince

VISTO para resolver el expediente número **72/14-D**, relativo a la queja presentada por **XXXX** por actos que considera violatorios de Derechos Humanos, que atribuye a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA Y OFICIALES CALIFICADORES**, del municipio de **SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO**.

SUMARIO: XXXX, se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto por dichos funcionarios el día 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce no fue justificada. Asimismo se inconformó en contra de los Oficiales Calificadores que sustanciaron el procedimiento de sanción derivada de la citada Detención, pues estimó que dichos servidores públicos, no garantizaron su Derecho a la Seguridad Jurídica, ni le permitieron realizar una llamada telefónica.

CASO CONCRETO

I.- Detención Arbitraria

Por lo que hace al presente punto de queja, **XXXX** se inconformó en contra de elementos de Policía Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato, pues consideró que la detención a la cual fue sujeto el día 23 veintitrés de junio del año 2014 dos mil catorce por parte de dichos servidores públicos no fue justificada, al respecto apuntó:

*“...el día 23 veintitrés aproximadamente a las once con cincuenta y cinco al estar en el vehículo de mi amigo **XXXX** (...) nos dio alcance una patrulla y un policía le pidió a mi amigo que se detuviera, una vez que así lo hicimos, al momento de bajarse los policías y bajarnos nosotros del interior del carro, llegaron otros policías, se les dijo que a mí solo me echaron un raid, para dejarme en el camión pero insistían en decir a poco estaba muy lejos mi domicilio de dónde estaba el camión, por lo que procedieron a revisarnos, mostramos nuestras pertenencias, después nos preguntaron por el carro, se les dijo que estaba en el interior, después checaron el número de serie y dijeron que el vehículo tenía reporte de robo deteniéndonos por el supuesto reporte de robo, de ahí nos trasladaron a separos municipales...”*

A su vez la autoridad señalada como responsable, en el informe rendido a través de **Gabriel Arturo Yáñez Saldaña**, Director de Seguridad Pública Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato indicó que la detención del señor **XXXX** derivó de que el mismo se opuso a una revisión por parte de los funcionarios de seguridad, a quienes además insultó, al punto indicó:

“...el acto de molestia del cual se duele el quejoso se encuentra plenamente fundada y motivada, por infringir el Bando de Policía y Buen Gobierno para este municipio en su Capítulo II, Artículo XII, Fracción V, que a la letra reza “Ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente” y es el caso que al circular por la Calle Principal del Fraccionamiento la Parroquia a la altura del Corralón de Vehículos del Estado, elementos de seguridad pública a mi cargo, detectaron un vehículo Jetta, color gris plata, modelo 2006, placas de circulación 347-YMT del Distrito Federal, el cual era tripulado 05 cinco personas del sexo masculino, a quienes al marcarles el alto y solicitarles autorización para realizarles una inspección al interior del vehículo, se detectó a 02 dos de los tripulantes fumando de unas pipas de cristal una sustancia granulosa y blanca, al indicarles que desabordaran el vehículo estos comenzaron a insultar a los elementos de policía indicándoles verbalmente “porque nos van a parar pinches polis culeros”, oponiéndose a una revisión corporal, así mismo se checó el número de NIV del vehículo en el Sistema REPUVE, (Registro Público Vehicular), obteniendo como resultado reporte de robo del día 23 de Agosto del años 2012, por lo que se les informó que serían trasladados a los separos preventivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y serían puestos a disposición del Juez Calificador por falta administrativa, quien determinaría su situación jurídica...”

De igual forma se entrevistó con los funcionarios públicos que intervinieron en la detención del señor **XXXX**, quienes ofrecieron diversas versiones sobre la motivación del particular, como a continuación se narra:

En primera instancia **Alonso Palma Robles** indicó que la detención del hoy quejoso se motivó por escandalizar en la vía pública, por insultos y por no atender a las indicaciones dadas por los funcionarios, así dijo:

“...observamos que sobre el carril de salida ya que en medio de la calle hay un camellón venía un vehículo gris, en el cual se observaban varias personas, y estos traían muy alta la música del vehículo, no traemos medidor de decibeles pero era alta y además iban gritando sin poder precisar quien gritaba solo se escuchaban varios gritos, motivo por el cual el patrullero se apresuró y les dimos alcance antes de salir de la calle se le pidió al conductor que parara el vehículo y en cuanto lo hizo nos bajamos de unidad y le dije al conductor que apagara el motor y que comenzaran a descender del vehículo él y sus acompañantes, por lo cual obedecieron de manera molesta, y en ese momento el quejoso al que identifico porque mencionaba que tenía su camión estacionado cerca del lugar, y este comenzó a cuestionar el motivo por el cual les habíamos pedido que se detuvieran, y nos decía “ por qué culeros nos tienen que parar” yo le informo que el motivo era porque se encontraban escandalizando y como ellos eran cinco algunos de ellos dijeron “pinches policías

ojetes”, solicitamos apoyo porque cuando yo les expliqué que les íbamos a hacer una revisión de prevención ellos los cinco especialmente el quejoso comenzaron a negarse y cuando intenté revisar al quejoso este comenzó a manotearme enseguida llegaron los compañeros al apoyo siendo **Juan Manuel Rojas, Javier Rojas** y ellos nos apoyaron a dar cobertura mientras mi compañero **Adrián Morales** y yo comenzamos a hacer la revisión de las personas que iban en el vehículo y en la revisión no le encontré nada indebido al quejoso (...) yo procedí a informarles que por el motivo de encontrarse escandalizando en la vía pública, por los insultos y por no acatar las indicaciones de nosotros, los íbamos a remitir a separos municipales...”.

Mientras que **Javier Rojas Alvarado** narró que la detención de **XXXX** obedeció a que existía un reporte de robo del vehículo en el cual viajaba así como por escandalizar en la vía pública, pues explicó:

“...El día que señala el quejoso 23 veintitrés de junio del año que transcurre, me encontraba laborando en la unidad RP-100 y como estaba encargado de turno, andaba solo, el caso es que escuché vía radio un reporte realizado por el compañero **Adrián Morales**, esto fue cerca de media noche, en el que señalaba que habían detenido al conductor de un vehículo por escandalizar, y que al pedir información del vehículo en que se transportaban, había resultado con reporte de robo (...) al llegar observé que en el lugar ubicado en el acceso al Fraccionamiento la Parroquia tenían un vehículo tipo sedán del que ya no recuerdo datos por el tiempo transcurrido y además de los oficiales **Adrián Morales** y **Alonso Palma**, estaban los tripulantes del vehículo que eran cinco hombres, entre ellos el quejoso abordados ya en una unidad de policía, el elemento **Adrián Morales** me explicó la situación señalándome que se los iban a llevar detenidos porque el vehículo tenía reporte de robo y por la falta administrativa de realizar escándalo en la vía pública, la cual fue porque los detenidos estaban gritando a bordo del vehículo y que además tenían muy fuerte el sonido del mismo y enseguida se llevaron a los detenidos a separos municipales para presentarlos ante el Juez Calificador...”

A su vez **Juan Manuel Rojas Alvarado** explicó que la motivación para el acto de molestia materia de estudio fue porque existía un reporte de robo en el vehículo en el cual viajaban, sin hacer referencia a insultos, pues manifestó:

“...al llegar al acceso principal del Fraccionamiento vi la unidad en la que se transportaba **Adrián Morales** y otro vehículo tipo jetta de color gris, y junto al vehículo estaban cuatro hombres jóvenes de entre veinte y treinta años, y el compañero ya estaba revisando superficialmente a los tripulantes del vehículo e incluso ya tenía esposado a uno porque al parecer estaba fumando marihuana, y mi compañero **Alonso** y yo únicamente le ayudamos a **Adrián** a revisar el vehículo porque ya le había encontrado algo indebido a uno de ellos, y no recuerdo si encontramos algo indebido en el mismo, lo que si es que al pedir información del vehículo con el número de serie, informaron que el vehículo tenía reporte de robo, y al informarnos esto se procedió a asegurar a las personas que iban a bordo del mismo para trasladarlas a separos municipales, mi compañero **Adrián Morales** les informó a los tripulantes del vehículo que iban a quedar detenidos por el reporte de robo que tenía el vehículo, estos muchachos estaban tranquilos y cuando les informaron que iban a quedar detenidos preguntaban que por qué y les volvió a mencionar que por el reporte que tenía el vehículo, se procedió a esposarlos y abordarlos a la unidad de policía y se trasladaron a separos municipales en mi unidad y en otra unidad...”

Finalmente **Adrián Morales Bárcenas** refirió que la detención de mérito se practicó por el reporte de robo del vehículo en el cual viajaba **XXXX** en compañía de otras personas así como por escandalizar en la vía pública, pues especificó:

“...recibimos por radio un reporte de cabina central de Policía Municipal en el sentido de que había personas escandalizando a bordo de un vehículo Jetta color gris plata en el Fraccionamiento la Parroquia de esta ciudad, mismo que observamos iba de salida del Fraccionamiento a la altura de una gasolinera, le marcamos el alto al conductor porque efectivamente estaban escandalizando, debido a que llevaban el volumen del estéreo alto, aunque no llevábamos medidor de decibeles, mi compañero les hizo señas con la mano de que se orillaran para su revisión atendiendo al reporte recibido, advirtiéndole que a bordo iban 5 cinco personas de sexo masculino, una de ellas sin recordar quién nos preguntó "no mamen, a poco nos van a revisar si no estamos haciendo nada", le contesté que sí (...) pedirle al conductor del vehículo los documentos que acreditaban la propiedad de éste, nos dijo que no traía, se procedió a verificar su clave vehicular y arrojó reporte de robo, por lo que decidí detener a las 5 cinco personas por estar a bordo del vehículo, en atención a que yo no podía decidir la situación de cada uno, pues si bien es cierto solo a dos se les encontró el polvo, también lo es que las 5 cinco personas estaban en el vehículo y sí estaban escandalizando por el volumen alto...”

Como se advierte de la lectura de las entrevistas practicadas a los funcionarios que participaron en la detención de **XXXX**, estas no resultan contestes en referir la circunstancia esencial que explica la motivación por la cual decidieron arrestar al particular, inconsistencias a las que se suma el contenido de la boleta de remisión a los separos preventivos con folio 30141, de fecha 24 veinticuatro de junio del 2014 dos mil catorce, en la cual se lee que el hoy quejoso fue detenido, junto con otras personas, por inicialmente haber presentado una actitud sospechosa, pues al respecto se señaló:

“siendo detenidos en circulación y actitud sospechosa, y al revisar se detectaron 02 pipas de cristal con residuos de sustancia (...) y al revisar en sistema el vehículo en que viajaban, reporte de robo, quedando a disposición en el corralón municipal y los masculinos en separos preventivos., ya que al revisarlo dicen –si no estuvimos haciendo nada pinches polis-. Nota quedando únicamente el vehículo a disposición del ministerio público y los masculinos por falta administrativa-a presentación al ministerio público.

Mientras que en el oficio DSP /135/14 donde se pone a disposición ante el Ministerio Público el vehículo decomisado, la autoridad señalada como responsable señaló que inicialmente la detención del hoy quejoso fue en razón de que viajaba en un auto en el cual algunos de sus pasajeros *fumaban algo* y al notar la presencia policial se *pusieron nerviosos*, por lo que

fueron detenidos por tal motivo así como por insultar a los funcionarios, pues se lee:

“...Siendo las 01:00 del día 24 de Junio de 2014, sobre recorrido de vigilancia transitando por la entrada principal del Fraccionamiento La Parroquia se detectó a un vehículo de la marca Jetta color gris con placas del Distrito Federal y que circulaba con dirección al fraccionamiento observando que en la parte trasera los masculinos que venían a bordo venían como fumando algo y al percatarse que los estábamos viendo se mostraron como nerviosos a lo cual se les marca el alto para hacerles una revisión de prevención y al descender del vehículo dos de ellos nos dijeron QUE POR QUE CHINGAOS LOS DETENIAMOS SI NO ESTABAN HACIENDO NADA por lo que se pide apoyo a demás compañeros en virtud que nos superaban en número, ello para realizar una revisión más a detalle esperando alrededor de 5 minutos aproximadamente llegaron más compañeros y fue que realizamos la revisión y al solicitar la documentación del vehículo a quien conducía el vehículo y se ostentaba como el propietario este respondió que tenía unos días de haberlo comprado y que no tenía los documentos para acreditar la propiedad del vehículo y fue que se solicitó apoyo a cabina para que con el sistema de UDA (UNIDAD DE ANALISIS) se checara la situación legal del vehículo obteniendo como respuesta que dicho vehículo contaba con reporte de robo el día 23 de Agosto del 2012 , razón por la que le indicamos al conductor del vehículo que dicho automotor por tener reporte de robo tendría que ser detenido y trasladado al interior del corralón municipal para ser puesto a disposición del ministerio público y ellos serían presentados ante la misma agencia para que deslindaran responsabilidades de tales hechos siendo que en ese momento que se les explicaba del procedimiento se pusieron bastante agresivos insultándonos diciendo que porque, si no estaban haciendo nada diciéndonos LO QUE PASA ES QUE NOS QUIEREN CHINGAR PINCHES POLIS razón por la que se les indicó que quedarían detenidos por falta administrativa en los separos municipales así como el vehículo sería trasladado a corralón municipal y puesto a disposición del ministerio público para la indagatoria correspondiente y serían trasladados a los separos preventivos y que el vehículo sería depositado en el corralón municipal y puesto a disposición del Ministerio Publico...”

Asimismo el oficial calificador **José Rafael Sánchez Arzola**, dijo que se le informó que la detención de mérito fue porque los particulares realizaban *movimientos sospechosos*, y que al revisarlos, el hoy quejoso insultó a los elementos de Policía Municipal, sin embargo él calificó la falta administrativa por no acatar las instrucciones de los policías municipales y que únicamente dio vista al Ministerio Público sobre el reporte de robo del vehículo, así explicó:

“...cuando los presentaron los elementos aprehensores refirieron que la detención se debió a que estos iban a bordo de un vehículo y que hacían movimientos sospechosos ya que iban atrás de ellos y se veía que estaban fumando, el caso es que en la entrada del fraccionamiento la Parroquia de ésta ciudad le pidieron al conductor del vehículo que se detuviera y al hacerlo observaron que comenzaron a esconder cosas entre el vehículo y que comenzaron a ponerse agresivos cuestionando el motivo por el cual los molestaban si no estaban haciendo nada, y que los elementos 7de policía les pidieron que se bajaran del vehículo al ver que estaban escondiendo algo, y estos se negaban y comenzaron a insultarlos (...) los elementos me señalaron que de dicha unidad les informaron que si había un reporte de robo del vehículo, y que por tal motivo los presentaban ante mí para ser puestos a disposición del ministerio público, al escuchar la versión de los elementos y luego al hablar con los detenidos determiné que lo del vehículo no había ocurrido en flagrancia, y que únicamente procedía calificar la detención por la falta administrativa, que fue por no acatar las órdenes que les dieron los policías y los insultos que les dijeron, y por la posesión de las pipas que tenían residuos tanto de cocaína como de marihuana, y por el vehículo únicamente se les haría presentes ante el ministerio público para que deslindar responsabilidades y sobre todo el que decía ser dueño explicara como obtuvo el vehículo...”

Finalmente la licenciada **Blanca Adriana Ramírez García**, Delegada del Ministerio Público de la Unidad de Atención Bilingüe Región “D” de la ciudad de San Miguel de Allende, Guanajuato, indicó que efectivamente le fue puesto a disposición un vehículo con reporte de robo sin personas detenidas, por lo que únicamente entrevistó en calidad de testigos a varias personas, entre ellos el hoy quejoso, pues dijo:

“...la Carpeta de Investigación número 18230/14 fue iniciada en esta Agencia a mi cargo el pasado día 24. de Junio de 2014, en virtud de la recepción del oficio número DSP/135 firmado por los elementos de Seguridad Pública ADRIAN MORALES BARCENAS Y ALONSO PALMA ROBLES, mediante el cual se dejó a disposición de esta autoridad un vehículo de motor de la marca Volkswagen, tipo Jetta, color gris, con placas de circulación XXXXX del Distrito Federal, ya que el mismo contaba con reporte de robo vigente, así mismo refiere presentar a cinco personas de nombres XXXX (quien refirió ser el propietario del vehículo en comento), XXXX, XXXX, XXXX Y XXXX, ya que los mismos se encontraban en los separos de Seguridad Pública Municipal al estar arrestados por falta administrativa, al haber insultado a los elementos de policía que realizaron su aseguramiento.

En ejercicio de sus facultades esta autoridad procedió a ordenar el aseguramiento del vehículo de motor (...) C XXXX, XXXX, XXXX, XXXX Y XXXX, en ningún momento se encontraron a disposición de esta fiscalía en calidad de detenidos, ya que todos ellos fueron hechos presentes por parte de Seguridad Pública Municipal al haber sido encontrados a bordo del vehículo de motor con reporte de robo (...) Finalmente le informo que la Carpeta de Investigación fue enviada por Incompetencia a la mesa 36 de Tramite Común, de la Jefatura de Zona número 6, de la ciudad de León Guanajuato, para ser acumulada a la averiguación previa 5014/2012-21-20IE04.....”.

Carpeta de Investigación que concluyó con No Ejercicio de la Acción Penal en fecha 31 treinta y uno del mes de julio del año 2014 dos mil catorce, firmado por el licenciado **Víctor Alfonso Martínez Delgado**.

De esta manera existen elementos de prueba, en concreto documentales emitidas por la autoridad señalada como

responsable en momentos próximos a la detención **XXXX**, que indican que la primera aproximación de la autoridad municipal con el particular derivó en que viajaba en un vehículo en personas con actitud sospechosa, lo que se traduce que el primer acto de molestia consistente en detener el vehículo en el que viajaba **XXXX** y practicar una revisión tanto al vehículo como a las personas que viajaban en el mismo, en razón de una "actitud sospechosa", resulta en una acción contraria al derecho a la seguridad jurídica reconocido por el artículo 14 catorce y 16 dieciséis constitucional, que establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, o bien, en caso de flagrancia, entendida ésta como el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido.

Bajo esta perspectiva se tiene que el primer acto de molestia, y del cual derivara la detención de **XXXX**, deviene arbitrario, toda vez que no existió razón constitucionalmente permitida que facultara a los funcionarios públicos señalados como responsables para detener el tránsito del particular y efectuar una revisión en su persona y su vehículo, contrario al derecho a la seguridad jurídica, tal y como ha quedado expuesto en las razones señaladas en los párrafos que anteceden.

En el caso en particular, si bien existen elementos de convicción que indican que en un segundo momento de los hechos, las personas detenidas por la autoridad municipal a quienes se le practicó una revisión de su persona, entre ellos **XXXX** opusieron resistencia a la revisión que realizaran los funcionarios públicos señalados como responsables, este Organismo estima que al encontrarse probado que al resultar arbitrario el acto primigenio dentro del proceso de actos de molestia efectuados en contra del particular -es decir la revisión de mérito- la detención materia de estudio resultó arbitraria, pues se encuentra probado que la causa que dio origen a la detención del particular no obedeció a que éste insultara a los elementos de Policía Municipal o alterar el orden público, sino que dicha acción se presentó cuando ya había efectuado un acto de molestia, en el que se había retenido y revisado la persona y vehículo del aquí agraviado, contrario a los derechos humanos reconocidos por los artículos 14 catorce y 16 dieciséis de la Carta Magna, por lo cual se estima que el acto subsecuente al acto de molestia primario es también arbitrario.

Por lo que hace a la detención por el presunto reporte de robo del vehículo en que viajaba **XXXX**, conforme al informe de la autoridad ministerial se advierte que esta no tuvo bajo su custodia al quejoso en calidad de detenido, sino como testigo, dentro de una averiguación previa en la que se determinó el archivo definitivo de la misma, por lo cual tampoco se puede señalar que la detención motivada en viajar en un vehículo con presunto reporte de robo hubiese sido acreditada.

Luego, como ya se ha razonado, el acto original en el desarrollo de la detención de **XXXX** resultó contrario a derecho, a más de que los elementos de Policía Municipal **Alonso Palma Robles, Javier Rojas Alvarado, Juan Manuel Rojas Alvarado y Adrián Morales Bárcenas** no ofrecieron una versión conteste entre sí, razones por las cuales se infiere que la detención a la cual fuera sujeta la parte lesa el día 24 veinticuatro de junio resultó arbitraria y por ende se emite juicio de reproche en contra de los elementos de Policía Municipal referidos dentro del presente párrafo por la detención arbitraria de la cual se doliera **XXXX**

II.- Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica.

1. Indebida sustanciación de proceso de calificación:

Finalmente **XXXX** se dolió en contra del Oficial Calificador que sustanció el procedimiento sancionador administrativo derivado de la detención a la cual fue sujeto el 24 veinticuatro de marzo del 2014 dos mil catorce, pues señaló que no le garantizó sus derechos como detenido, al respecto apuntó:

"...no me permitió hacer la llamada a la que tenía derecho, así como el haberme puesto a disposición del ministerio público sin haber cometido delito alguno, así también por no dejarme salir hasta que no se cubriera una multa sin haber cometido ninguna falta administrativa..."

Conforme a los elementos de convicción que obran dentro de la investigación practicada por este Organismo, consta que la audiencia de calificación fue efectuada por el licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, oficial calificador del municipio, quien refirió que calificó como de legal la detención por las faltas administrativas: de no atender a las instrucciones de los elementos de seguridad pública así como de insultos en contra de estos, al respecto apuntó:

"...presentaron a un grupo de detenidos por parte de elementos de policía municipal de ésta ciudad, entre este grupo de personas estaba el quejoso, señalo que cuando los presentaron los elementos aprehensores refirieron que la detención se debió a que estos iban a bordo de un vehículo y que hacían movimientos sospechosos ya que iban atrás de ellos y se veía que estaban fumando, el caso es que en la entrada del fraccionamiento la Parroquia de ésta ciudad le pidieron al conductor del vehículo que se detuviera y al hacerlo observaron que comenzaron a esconder cosas entre el vehículo y que comenzaron a ponerse agresivos cuestionando el motivo por el cual los molestaban si no estaban haciendo nada, y que los elementos de policía les pidieron que se bajaran del vehículo al ver que estaban escondiendo algo, y estos se negaban y comenzaron a insultarlos, que finalmente se bajaron y encontraron dentro del vehículo varias pipas para fumar marihuana y cocaína, y que como el vehículo traía placas de otro Estado procedieron a solicitar información a la Unidad de Análisis de Seguridad Pública para que revisaran si el vehículo no tenía algún reporte en su Estado de origen, por los elementos me señalaron que de dicha unidad les informaron que si había un reporte de robo del vehículo, y que por tal motivo los presentaban ante mí para ser puestos a disposición del ministerio público, al escuchar la versión de los elementos y luego al hablar con los detenidos determiné que lo del vehículo no había ocurrido en flagrancia, y que

únicamente procedía calificar la detención por la falta administrativa, que fue por no acatar las órdenes que les dieron los policías y los insultos que les dijeron, y por la posesión de las pipas que tenían residuos tanto de cocaína como de marihuana, y por el vehículo únicamente se les haría presentes ante el ministerio público para que deslindar responsabilidades y sobre todo el que decía ser dueño explicara como obtuvo el vehículo...

Dentro del caudal probatorio se tiene la boleta de remisión 30140, 30141, 30142, 30143 y 30144, suscrita por el referido **José Rafael Sánchez Arzola**, en la resolvió **XXXX, XXXX, XXXX, XXXX y XXXX** imponer una multa por \$2,500.00 dos mil quinientos pesos a cada uno, pues indicó que resultaron responsables de la falta administrativa de *circular a bordo de un vehículo con reporte de robo*, sin hacer mención, en la motivación, a los insultos o resistencia de los particular a la actuación de elementos de Policía Municipal, sin embargo que fundamentó la sanción en la fracción V quinta del artículo 12 del Bando de policía y buen gobierno, que señala precisamente como falta administrativa *ofrecer resistencia o impedir, directa o indirectamente, la acción de los integrantes de la policía o cualquiera otra autoridad en el cumplimiento de su deber; hacer uso de la fuerza o violencia en contra de estos o insultarlos con palabras altisonantes o señas obscenas o soeces, así como no acatar las indicaciones que en materia de prevención realice la policía preventiva o cualquier otra autoridad competente;*

Además que la resolución no es congruente entre la motivación y la fundamentación, también se advierte que esta no contiene ni la narración de los funcionarios públicos, ni la de los particulares, asimismo tampoco se advierte que dentro de la citada resolución exista una argumentación lógico jurídica que señale porqué la conducta del particular se adecuaba a la norma que ameritaba la imposición, ni la personalización de la misma.

Por lo que hace al debido proceso dentro del marco de derecho administrativo, el artículo 14 catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*, es decir que cualquier afectación a la personas o derechos de las personas, deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Igualmente, esta Procuraduría recuerda que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra también protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la los artículos 10 diez y 11 once de Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos XVIII dieciocho y XXVI veintiséis de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; los artículos 14 catorce y 15 quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso **Ivcher Bronstein**, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo.

Así, el derecho al debido proceso, considerado uno de los pilares fundamentales del Estado constitucional de Derecho, puede definirse como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incluso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, por lo que se entiende que la garantía del debido proceso exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial, respecto del derecho sancionador, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales.

En materia administrativa, en seguimiento a la jurisprudencia comparada, se ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: el acceso a procesos justos y adecuados; el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; los principios de contradicción e imparcialidad; y los derechos fundamentales de los particulares.

Todas las garantías que comprenden el derecho al debido proceso se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública, de esta manera, cuando el bloque de constitucionalidad consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. Si bien la potestad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, la misma debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso, por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los particulares, se entiende que todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso son a la vez garantías del debido proceso administrativo.

De esta manera el Derecho al Debido Proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos, pues este derecho fundamental exige a la administración pública respeto total de la Constitución en su artículo 14 catorce.

Así, al tenerse que la autoridad señalada como responsable fue omisa en cumplir el procedimiento establecido por la norma jurídica en cuanto a la sanción administrativa consistente en la imposición de multa, pues la resolución en cuestión careció de una narración concreta en la que se señalaran circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como un estudio fáctico jurídico de las pruebas y del razonamiento deductivo que indicara por qué los hechos inferidos dentro del acuerdo se traducían en una violación a la normativa aplicable, a más de falta de congruencia entre en la fundamentación y motivación, se traduce en una **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica**, en agravio de **XXXX** por el cual se emite juicio de reproche en contra del Oficial Calificador **José Rafael Sánchez Arzola**.

2. Omisión en garantizar derecho a comunicarse:

Finalmente **XXXX** se inconformó en contra de los Oficiales Calificadores **José Rafael Sánchez Arzola** y **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, por no haberle permitido realizar una llamada telefónica.

En el mismo sentido que **XXXX** se manifestó el testigo **XXXX**, quien explicó: *“...en separos primero nos pasaron al área donde entregamos nuestras cosas y luego al área médica y enseguida nos ingresaron a una celda diferente a todos, debo señalar que si me percaté que tanto Omar como yo y los otros pedimos hacer una llamada pero no nos la autorizaron únicamente nos decían ahorita...”*.

Al respecto **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** indicó que sí cuestionó al quejoso si deseaba realizar una llamada telefónica, peque el mismo se negó a ello, pues explicó: *“...les cuestioné en el momento en que llegaron de ministerio público que si estaban bien, que si querían realizar llamada la podían hacer, cuatro de ellos me dijeron que si, se les hizo la llamada y **XXXXX** me indicó que él ya había visto a sus familiares en el ministerio público y que irían por él...”*

Mientras que **José Rafael Sánchez Arzola** negó que el quejoso hubiese solicitado realizar una llamada telefónica: *“... durante la audiencia ninguno de ellos solicitó realizar alguna llamada, no obstante que tuvieron conocimiento de ello cuando les dieron lectura de sus derechos...”*.

De esta guisa se advierte que si bien **José Rafael Sánchez Arzola**, Oficial Calificador que realizó la audiencia respectiva, así como **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, la Oficial Calificadora que mantuvo bajo su custodia en calidad de detenido a **XXXX**, señalaron que en ningún momento negaron al quejoso el derecho de realizar una llamada telefónica, como parte del derecho a una debida defensa reconocido dentro del artículo 20 veinte constitucional, por otro lado se tiene el propio dicho del quejoso así como del testigo **XXXX** quienes en lo general indicaron que no se les permitió realizar la llamada telefónica.

De esta forma se tiene que existen elementos de convicción que indican la negativa de la autoridad municipal de permitir realizar una llamada telefónica al hoy quejoso, pues la versión de éste, cuenta con valor indiciario, esto de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso **Atala Riffo y niñas vs. Chile** en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, se ve robustecido con el testimonio de **XXXX**, pues ambos en lo general y de manera conteste, señalaron que la autoridad municipal les negó la posibilidad de comunicarse telefónicamente con persona de confianza a efecto de hacerles saber de su detención, probanzas de las cuales es posible inferir que al hoy quejoso se le impidió ejercer su derecho constitucional a comunicarse, razón por la cual se emite juicio de reproche en contra de los funcionarios públicos encargados de hacer efecto tal derecho fundamental, tales como la Oficial Calificadora **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa** y el Oficial Calificador **José Rafael Sánchez Arzola**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir el siguiente:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Alonso Palma Robles, Javier Rojas Alvarado, Juan Manuel Rojas Alvarado y Adrián Morales Bárcenas**, respecto de la **Detención Arbitraria** que les fuera reclamada por **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el **apartado I)** del caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra del Oficial Calificador, Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, respecto de la **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fuera reclamada por **XXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el **punto 1, del apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya por escrito al Oficial Calificador, Licenciado **José Rafael Sánchez Arzola**, y a la Oficial Calificadora, Licenciada **Concepción Ma. Isabel Guerrero Espinosa**, para que en lo subsecuente, al momento de desempeñar su función pública como calificadoras de presuntas faltas administrativas, garanticen los derechos humanos de las personas que le sean presentados, en particular el **Derecho Fundamental a la Seguridad Jurídica**, lo anterior tomando como base los argumentos planteados en el **punto 2, del apartado II**, del caso concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San Miguel de Allende, Guanajuato**, Licenciado **Mauricio Trejo Pureco**, para que instruya se realicen las acciones administrativas necesarias, para que a manera de reparación de daño, le sea reintegrada al quejoso **XXXX**, la cantidad de **\$ 2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.)**, por concepto de pago de la sanción consistente en multa, lo anterior derivado de la acreditada **Violación del Derecho a la Seguridad Jurídica** que les fuera reclamada por **XXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.